



**RESOLUCIÓN N° 0500-2022/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 13 de mayo del 2022

**VISTO:**

El expediente n.º 1257-2021/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE DOMINIO** de un predio de 1 681 993,11 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del Km. 300 de la Carretera Panamericana Norte Sub Lote 1 – Sector “Pampa Tres Piedras”, del distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º 11030652 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, con CUS n.º 123694, en adelante “el predio”.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA<sup>[1]</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N°29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA.
2. Que, mediante el Oficio n.º 0243-2021-MPH-A presentado el 8 de noviembre de 2021 [S.I. n.º 28870-2021 (fojas 1)], la Municipalidad provincial de Huarney (en adelante “la municipalidad”), representada por su alcalde, Elmer Alfonso Dueñas Espiritu, solicitó la transferencia a título gratuito de “el predio”, para que lo destine al proyecto denominado “**Programa Municipal de Relleno Sanitario**” (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presentó entre otros, los documentos siguientes: **a)** Acuerdo de Concejo n.º 0041-2021-MPH emitido el 27 de mayo de 2021 por la Municipalidad Provincial de Huarney (fojas 2 y 3); **b)** copia simple del Certificado Literal de la Partida Registral n.º 11007400 del Registro De Predios de la Oficina Registral de Casma – Zona Registral n.º VII – Se Huaraz (fojas 4 y 5); **c)** copia simple del Certificado Literal de la Partida Registral n.º 11030652 del Registro De Predios de la Oficina Registral de Casma – Zona Registral n.º VII – Se Huaraz (fojas 6, 7 y 12); **d)** copia simple de la memoria descriptiva y plano perimétrico (fojas 8 y 9); y, **d)** plan conceptual de “el proyecto” (fojas 10 y 11).
3. Que, si bien el procedimiento de transferencia predial impulsado por “la Municipalidad”, se inició durante la vigencia de la Directiva n.º 005-2013/SBN que regulaba los “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”, se encuentra derogada por la Directiva DIR-00006-2022/SBN – “Disposiciones para la transferencia interestatal y para la Reversión de dominio de predios estatales”, aprobada mediante Resolución n.º 0009-2022/SBN del 18 de enero de 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de enero de 2021 (en adelante, “la Directiva”), razón por la que de conformidad con lo dispuesto por la novena disposición complementaria, corresponde su aplicación a partir del día siguiente de su publicación, incluso respecto de los procedimientos en trámite, como el caso de autos.

4. Que, el numeral 1) del artículo 56 de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter, alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia.

5. Que, en ese orden de ideas, el artículo 207 del “Reglamento”, dispone que la transferencia de dominio en el Estado se realiza entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), en forma directa y a título gratuito u oneroso sobre los predios de dominio privado estatal.

6. Que, los incisos 212.1, 212.2 y 212.3 del artículo 212 de “el Reglamento” disponen que, el procedimiento de transferencia de predios entre entidades se rige por las disposiciones generales de los actos de disposición; y, que la solicitud se presenta ante la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, cuando el predio sea de propiedad del Estado, bajo los requisitos comunes establecidos en el artículo 100 del citado Reglamento, precisando el proyecto de desarrollo o inversión que se va a ejecutar; así como adjuntar, de corresponder, el plan conceptual o el expediente del proyecto de desarrollo o inversión, conforme a lo previsto en el numeral 153.4 del artículo 153 del citado dispositivo legal.

### **Respecto de la calificación formal del procedimiento de transferencia predial**

7. Que, en relación a la evaluación formal el numeral 189.1 del artículo 189 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y, de corresponder, solicita su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento. Por su parte, el inciso 189.2 del citado artículo, agrega que, la entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud.

8. Que, en el caso en concreto, como parte de la evaluación formal del presente procedimiento, se procedió a realizar la calificación de la documentación técnica remitida, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 1768-2021/SBN-DGPE-SDDI del 03 de diciembre de 2021 (fojas 13 al 16), con el cual se determinó respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** se encuentra inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º 11030652 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, con CUS n.º 123694; **ii)** las áreas de 240 591,28 m<sup>2</sup> y 59 167,13 m<sup>2</sup> se superponen con las Concesiones Mineras Cantera Sol de Huarmey (titular S.M.R.L. Cantera Sol de Huarmey – Código 030025413) y Huarmey (titular Alejandro Felix Tamariz Huerta – Código 010070406), respectivamente; **iii)** recae en ámbito del proceso judicial en trámite con numero de Legajo: 113-2018, cuya materia legal es Usurpación Agravada, interpuesta por la SBN contra terceros; **iv)** un área de 360 448, 91 m<sup>2</sup> viene siendo usada como botadero de basura y relleno sanitario, “planta piloto de compostaje”, huerto, oficina administrativa y tres módulos precarios en abandono, tal como lo indica la Ficha Técnica n.º 0418-2020/SBN-DGPE-SDS; **v)** cuenta con la Zonificación: ANU – Protección Infraestructuras (infraestructuras de interés público), según Constancia de Zonificación y Vías N° 009-2020-MPH-GGT de fecha 19/10/2020.

9. Que, mediante el Oficio n.º 5395-2021/SBN-DGPE-SDDI del 22 de diciembre de 2021 [en adelante “el Oficio 1” (fojas 17 y 18)], se comunicó a “la Municipalidad” la evaluación descrita en el considerando precedente, así como que el plan conceptual presentado no describe al proyecto de manera técnica y la temporalidad de la ejecución de “el proyecto” no es precisa, por lo que se le solicite remita un nuevo expediente de proyecto o un plan conceptual aclarando lo señalado, el cual debe de cumplir con las características indicadas en el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”, el mismo que debe guardar correspondencia con “el predio” y debe estar firmado por el área competente según su ROF, otorgándosele para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de dos (2) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del mismo para subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el presente procedimiento y disponerse el archivo correspondiente de conformidad con lo señalado en el numeral 189.2 del artículo 189 de “el Reglamento”, concordado con el numeral 146.1 del artículo 146 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “T.U.O de la Ley N° 27444”). Asimismo, se le solicito informe si recepcionó las obras del área que se encuentra con edificación.

10. Que, en el caso concreto, “el Oficio 1” fue notificado el 4 de enero de 2022 a “la municipalidad” a través de su mesa de partes, conforme consta el cargo de recepción (fojas 17); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 21.3 del artículo 21 del “T.U.O de la Ley N° 27444”; asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 20 de enero de 2022.

11. Que, “la municipalidad” mediante el Oficio n.º 014-2022-MPH-A presentado el 20 de enero de 2022 [S.I. n.º 01247-2022 (fojas 19)], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio 1”,  
Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 537K531998

presenta los siguientes documentos: **a)** copia simple del Informe n.º 0068-2022-MPH-A-GM-GGT emitido el 19 de enero de 2022 (fojas 20); **b)** copia simple del Informe n.º 122-2022-MPH-A-GM-GGT-SGFPHU emitido el 18 de enero de 2022 (fojas 21); **c)** copia simple del Informe n.º 002-2022-MPH-FMRR emitido el 18 de enero de 2022 (fojas 22); **d)** copia simple del plan conceptual de “el proyecto” (fojas 23 y 24); **e)** Oficio n.º 0771-2020-GRA/SG (fojas 25); y, **f)** copia simple del Convenio n.º 081-2020/GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH emitido el 28 de octubre de 2020 (fojas 26 al 29).

**12.** Que, al haber presentado “la municipalidad” lo solicitado mediante “el Oficio 1”, dentro del plazo otorgado señalado en el décimo considerando de la presente resolución, se emitió el Informe de Brigada n.º 00180-2022/SBN-DGPE-SDDI del 3 de marzo de 2022 (fojas 30 al 32), el cual concluyó lo siguiente: **i)** “la municipalidad” ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en el numeral 6.2 del artículo 6 de “la Directiva”, y en relación al plan conceptual de “el proyecto”, se encuentra visado por su Gerente de la Gerencia de Gestión Territorial, su Subgerente de la Sub gerencia de Formalización de Propiedad y Habilitaciones Urbanas; Sub gerencia de Gestión Ambiental y su alcalde, según los artículos 162º, 192º y 195º del ROF de “la Municipalidad”, el cual además contempla los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 153.4 de “el Reglamento”; tales como: objetivo, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y la forma del financiamiento; **ii)** las obras que se encuentran dentro del predio no cuentan con recepción de obras, **iii)** correspondiendo, por tanto, continuar con la evaluación sustantiva del procedimiento.

**13.** Que, mediante Oficio n.º 566-2022/SBN-DGPE-SDDI del 3 de marzo de 2022 (fojas 34), se comunicó a “la Municipalidad” que el presente procedimiento ha superado la calificación formal y que corresponde continuar con la calificación sustantiva del procedimiento.

### **Respecto a la calificación sustantiva**

**14.** Que, en relación a la calificación sustantiva el inciso 190.1 del artículo 190 del “Reglamento” señala que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procede a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, su libre disponibilidad, la naturaleza jurídica, el cumplimiento de la causal invocada y el marco legal aplicable. Agrega, el inciso 190.2 del citado artículo, que los resultados de la calificación se plasman en un informe, en el cual se incluye la información obtenida en la inspección del predio.

**15.** Que, el 24 de marzo de 2022 se realizó la inspección a “el predio”, la cual está registrada en la Ficha Técnica n.º 0041-2022/SBN-DGPE-SDDI del 1 de abril de 2022 (fojas 37); en la que se constató lo siguiente: **i)** “la municipalidad” viene ocupando el área de manera parcial, usándolo como botadero de basura y relleno sanitario, observándose montículos de basura y desmontes, con un área en uso actual de 360 500,00 m<sup>2</sup> aproximadamente, así como un vivero municipal, una oficina de administración de material noble de ladrillos con columnas y con techo de calamina, un área de compostaje, dos reservorios de agua, y, hacia el fondo se observa el resto del predio erizado sin uso actual; y, **ii)** un área de aproximadamente 35 000.00 m<sup>2</sup> se encuentra en posesión de terceros a quienes no se pudo encontrar en el lugar, dicha área se ubica al noroeste de “el predio” y está delimitada entre la carretera panamericana norte aprox. km 301 (longitud de 250 m) y una trocha carrozable, se encuentra sembrada en su totalidad con plantas frutales de “pitahya”, la cual cuenta con riego por goteo, se observa las mangueras negras tendidas, (aproximadamente 10 000.00 m<sup>2</sup> de área ocupada fue sembrada recientemente) además se encontró un reservorio de concreto de 4x8x2 m (para almacenamiento de agua de riego), un cuarto de ladrillo de 4x3 m. con techo de calamina sin puerta al costado un montículo de sacos de abono, y una vivienda del posesionario (próximo a la carretera) de madera machihembrada de color marrón con techo de eternit de 4x8 m. aprox., también se encontró en el lugar 05 vacas junto a un montículo de chala.

**16.** Que, en atención a lo señalado en el considerando anterior, mediante el Oficio n.º 1286-2022/SBN-DGPE-SDDI del 21 de abril de 2022 [en adelante “el Oficio 2” (fojas 38)], se le indicó a “la Municipalidad” que la existencia de ocupantes sobre el predio de propiedad estatal no constituye impedimento para su libre disponibilidad, no obstante, se le debe de poner de conocimiento el mismo, de conformidad con el numeral 5.4.9 de “la Directiva”, y que, de ser el caso tenga alguna cuestión sobre la cual deba pronunciarse, deberá informarlo, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”)<sup>2</sup>; y, de no remitir lo solicitado se entenderá que se encuentra conforme, y esta Superintendencia emitirá el acto administrativo correspondiente.

**17.** Que, “el Oficio 2” fue notificado el 22 de abril de 2022 a través de la mesa de partes virtual de “la Municipalidad”, conforme consta en el cargo de recepción (foja 39); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20 del “T.U.O. de la LPAG”; por lo que el plazo otorgado venció el 9 de mayo de 2022; y, de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentario – SID, con el que cuenta esta Superintendencia (fojas 40 al 50), no se verifica que la mencionada comuna hubiera presentado documento alguno, por lo que corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

18. Que, ahora bien, corresponde pronunciarse por el aspecto de fondo del presente procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación:

### **18.1 Respecto a la solicitud**

“La municipalidad” solicita la transferencia de “el predio”, con la finalidad de destinarlo a la ejecución del proyecto denominado “**Programa Municipal de Relleno Sanitario**” (“el proyecto”).

### **18.2 Respecto al Acuerdo de Consejo Municipal**

“La municipalidad”, a través del escrito de fojas 1, presentó el Acuerdo de Concejo n.º 0041-2021-MPH emitido el 27 de mayo de 2021 por la Municipalidad Provincial de Huarmey (fojas 2 y 3), suscrito por el alcalde de la Municipalidad provincial de Huarmey, en el cual se resuelve en su primer artículo aprobar el pedido de transferencia a título gratuito de “el predio” ante esta Superintendencia.

### **18.3 Respecto a los documentos técnicos**

“La municipalidad”, a través del escrito de fojas 1, presentó la memoria descriptiva y plano perimétrico y ubicación (fojas 6, 7 y 12).

### **18.4 Respecto del Plan Conceptual**

“La municipalidad”, a través de la solicitud de fojas 19, presentó el Plan Conceptual denominado “**Programa Municipal de Relleno Sanitario**”, que contiene lo siguiente:

#### **a) Objetivos:**

“La municipalidad” precisa que “el proyecto” busca regularizar la posesión que tiene la comuna sobre “el predio” a fin de habilitar la infraestructura y servicios básicos de lo que corresponde al relleno sanitario.

#### **b) Descripción técnica del proyecto**

“El proyecto” busca contar con un área degradada (33.6596 has.), garita de control (0.0100 has.), área administrativa (0.0300 has.), área de herramientas (0.2100 has.), vivero forestal (0.3000 has.), trincheras y chimeneas (9.0000 has.), drenes de lixiviado (0.0600 has.), área de almacén de material de cobertura (41.6263 has.), zonas de seguridad (3.3929 has.), área de dispersión y compactación de residuos (8.0064 has.), área de forestación (36.0453 has.), y áreas de acceso, estacionamiento, entre otros (35.5888 has.)

#### **c) Demanda y número aproximado de beneficiarios**

Según lo señalado por “la municipalidad”, beneficiará aproximadamente a 30 000 personas del distrito de Huarmey y Culebras, y la demanda se debe a que en la provincia de Huarmey se cuenta con un botadero que no cumple con los procedimientos para el depósito y tratamiento de los residuos sólidos generados por la población, siendo que en la provincia se produce 154 204,64 m<sup>3</sup> de residuos sólidos.

#### **d) Cronograma preliminar**

“La municipalidad” anexa un cronograma preliminar, que involucra un plazo de 3 años y 11 meses, el cual involucra el saneamiento del predio y ejecución del proyecto.

#### **e) Justificación de la dimensión del área solicitada**

“La municipalidad” justifica la dimensión del área, puesto que, en esta área se recibirán los residuos sólidos de 27 820 habitantes de la ciudad de Huarmey y 2 180 habitantes de habitantes del distrito de Culebras.

#### **f) Presupuesto estimado**

“La municipalidad” calcula un presupuesto preliminar estimado de S/. 6 982 470.25 (seis millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos setenta con 25/100 soles).

#### **g) Forma de Financiamiento**

Se indica que el proyecto será asumido por recursos de “la municipalidad”, pues cuenta con el Código Único de Inversión n.º 2475742 a través del INVIERTE.PE.



## h) Visación

El Plan Conceptual presentado por “la municipalidad”, se encuentra debidamente visado por su Gerente de la Gerencia de Gestión Territorial, su Subgerente de la Sub gerencia de Formalización de Propiedad y Habilitaciones Urbanas; Sub gerencia de Gestión Ambiental y su alcalde, según los artículos 162°, 192° y 195° del ROF de “la Municipalidad”.

19. Que, el numeral 209.1 del artículo 209 del “Reglamento”, establece la resolución que aprueba la transferencia, indica la finalidad y, cuando corresponda, el plazo para la presentación del expediente del proyecto de desarrollo o inversión, o el plazo para la ejecución del proyecto de desarrollo o inversión, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento.

20. Que, en virtud de la normativa señalada en el considerando anterior, a través de la presente resolución se indica que el presente procedimiento de transferencia predial a favor de “la municipalidad” respecto de “el predio” tiene como finalidad ejecutar el proyecto denominado “**Programa Municipal de Relleno Sanitario**” mediante el cual se busca regularizar la posesión que tiene la comuna sobre “el predio” a fin de habilitar la infraestructura y servicios básicos que correspondan al relleno sanitario.

21. Que, asimismo, la presente transferencia es otorgada bajo la condición que “la Municipalidad” presente el expediente del proyecto de desarrollo o inversión dentro del plazo de dos (02) años, contados desde la fecha en que quede firme la presente resolución, dado que su petitorio ha sido sustentado en un plan conceptual; bajo sanción de reversión. Cabe precisar que, si bien el numeral 6.13.7 de “la Directiva” se menciona que el plazo de dos (02) años para presentar el mencionado expediente se puede contabilizar desde que el adquirente toma posesión del predio en caso este fue transferido ocupado por terceros, también lo es que, para el presente caso la posesión de terceros sólo representa el 2.1% de “el predio” y no su totalidad, por lo que dicho supuesto no se tomara en cuenta para el inicio del cómputo del plazo.

22. Que, el artículo 77 de “el Reglamento” señala que: *“Las resoluciones que han quedado firmes, emitidas por las entidades respecto de actos de adquisición, administración y disposición, y de las cargas que originen éstos, tienen mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios correspondiente (...)”*.

23. Que, solo para efectos registrales a pesar de tratarse de una transferencia de dominio en el Estado a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Soles), el valor unitario del predio materia de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley n.º 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA del 9 de abril de 2021, la Directiva DIR-00006-2022/SBN, la Resolución n.º 005-2022/SBN-SG; y, el Informe Técnico Legal n.º 559-2022/SBN-DGPE-SDDI del 13 de mayo de 2022.

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.

[2] Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE DOMINIO A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES O LOCALES** del predio de 1 681 993,11 m<sup>2</sup> ubicada a la altura del Km. 300 de la Carretera Panamericana Norte Sub Lote 1 – Sector “Pampa Tres Piedras”, del distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º 11030652 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, con CUS n.º 123694; a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**, para la ejecución del proyecto denominado “**Programa Municipal de Relleno Sanitario**”; bajo sanción de reversión a favor del Estado en caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 209.1 del artículo 209 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA.

**Artículo 2°.- DISPONER** que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY** tiene el plazo de dos (2) años, contados desde que la presente resolución quede firme, para presentar el expediente del proyecto de desarrollo o inversión, de conformidad con lo expuesto en el vigésimo primer considerando de la presente resolución; bajo sanción de reversión a favor del Estado en caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 212.6 del artículo 212 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

**Regístrese y comuníquese.-**  
POI n.º 19.1.2.11

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**